



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Proceso Ejecutivo  
**Demandante:** CAMILO DE JESUS PARRA LOPEZ  
**Demandado:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicado:** 05001333300120160102400  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante memorial del 25 de septiembre de 2020 incorporado en octubre 10 de la misma anualidad al expediente digital, el actor, a través de apoderado solicitó medida cautelar dentro del presente proceso de la siguiente manera:

*“Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA, siendo titular LA FIDUPREVISORA S.A.S. con Nit 860525148-5.”*

**CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional en sentencia C-485 de 2003, ha expresado que las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido como por ejemplo el cobro ejecutivo de un crédito, situación que de otra manera quedaría desprotegida ante la conducta del obligado<sup>1</sup>

No obstante, como la entidad demandada es una entidad pública, esto no obsta para que las medidas cautelares se constituyan en un instrumento útil para garantizar el pago de la obligación después de definir el conflicto. Teniendo en cuenta esto, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, todo lo referente a las medidas cautelares se regirán por el Código General del Proceso.

Por lo tanto, el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, regula que, en los procesos ejecutivos, las medidas pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y pueden ser limitadas por el juez a lo necesario<sup>2</sup>

Las medidas cautelares de embargos de dineros o créditos no son viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, por cuanto con esos recursos se pretende satisfacer el interés general. El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reguló:

*1“las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.*

*2 ( . . ) ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo v secuestro de bienes del ejecutado. (–) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución paro responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (...)*



Rama Judicial del Poder Público

*Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.).*

Este artículo fue declarado condicionalmente exequible por Corte Constitucional en sentencia C-354 de 1997<sup>3</sup>

Más adelante la Corte Constitucional en 1992, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del presupuesto General de la Nación, como se dijo, es la regla general, admitió algunas excepciones:

*"(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto. En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (••) En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)"<sup>4</sup>*

Esto quiere decir que la excepción a la regla de inembargabilidad se extendió a “otros títulos legalmente válidos”, además, que las medidas de embargo debían recaer primeramente sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando el origen de la obligación se encontrara en estas. De igual manera, en sentencia del 2002<sup>5</sup> la Corte Constitucional se pronunció frente al embargo proveniente del sector de la Educación:

*(...) “De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-“*

<sup>3</sup> “Bajo el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencia o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-546 de 1992 Magistrado C. Angarita y A. Martínez

<sup>5</sup> Sentencia Corte Constitucional C-793 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño: “Esta delimitación de la excepción fue extendida a las demás participaciones del Sistema mediante la sentencia C-566 de 2003, bajo la misma argumentación sostenida en la decisión antes transcrita.



Todo lo anterior significa que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la Constitución de 1991, y que han sido admitidas y afianzadas por la Corte Constitucional. Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>6</sup> ha dicho:

*“(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral. (...)”*

Ahondando un poco más sobre el asunto, el H Consejo de Estado en auto del 21 de julio de 2017<sup>7</sup> y realizó un estudio respecto de los recursos sometidos a la administración de la Fiduciaria la Previsora SA, partiendo de la postura asumida por la misma Corporación en el año 2004, concluyendo que:

*(...) Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión. (...)*

De esta manera, se debe verificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, verificando el origen de la obligación.

## CASO CONCRETO

En esta situación particular, se observa que el título de recaudo por la parte ejecutante es una sentencia judicial proferida el 16 de noviembre de 2011 confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo mediante fallo del 12 de diciembre de 2012 (folio 134) con fecha de ejecutoria del 22 de enero de 2013 (folio 135). Junto con el título, el ejecutante aportó Resolución 121489 del 14 de diciembre de 2014 y consignación del 26 de diciembre de 2014 como abono al crédito (folios 52). En la sentencia, se condenó a título de restablecimiento del derecho a efectuar la correspondiente reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación del ejecutante, incluyendo los factores salariales que devengó en el último año de servicios, a excepción de la prima de vida cara y a pagar las diferencias que resultaren de la reliquidación ordenada, ajustándolas de acuerdo con la fórmula que se señaló en la parte motiva de la sentencia.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto, se evidencia que la situación del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que el título ejecutivo es una sentencia judicial, la cual, a su vez tiene origen en acreencias laborales y de seguridad social, toda vez, y como ya se dijo, que en aquella se ordenó la reliquidación de la jubilación del ejecutante. Además, al haberse ordenado seguir adelante la ejecución (Folio 155) y hasta la fecha la entidad no ha cumplido la totalidad de la obligación impuesta en la providencia la cual fue aprobada mediante auto del 15 de noviembre de 2019.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 8 May. 2014, el1001-03-27-000-2012-00044-00(19717), M. O. Jorge Octavio Ramírez.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección segunda, subsección 8. Expediente 08001 23 000 2007 00112 02 (3679 -2014, Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de control Proceso Ejecutivo, Auto 2007 00112/3679-2014 de julio 21 de 2017



Para esta Judicatura no cabe duda de la viabilidad de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en los establecimientos bancarios, según numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Por lo anterior, se accederá a la petición de embargo y retención de los dineros que posea la FIDUPREVISORA con Nit 860525148-5 en BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA, con la advertencia que no se decretará de manera simultánea frente todas las instituciones bancarias señaladas.

Para que la medida sea efectiva, se dispondrá que por Secretaría se oficie a la Oficina de Crédito CIFIN S.A. - Transunión, [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com), para que informe a este Juzgado los productos con sus números de cuenta financieros registrados en los bancos BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA a nombre de la entidad demandada. Para tal fin, la entidad en cita contará con tres días a partir del día siguiente al recibo de la comunicación para que dé respuesta al correo del juzgado [adm01med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez se allegue la respuesta de CIFIN, se oficiará al gerente de las entidades bancarias respectivas a fin de que se sirvan retener los dineros allí depositados y ponerlos a disposición de este juzgado.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en consonancia con el numeral 10 del art. 593 del mismo estatuto procesal, en el sentido de limitar el monto del embargo y retención sin exceder al doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, con lo cual se cubriría la totalidad del crédito ejecutado de que trata la norma en cita.

Por lo tanto, se tomará como base el valor que se estableció en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 13 de noviembre de 2019 (fls 189), valor tenido en cuenta para la correspondiente liquidación del crédito ya aprobada, más la liquidación de las costas también aprobada del 23 de agosto de 2019 (fls 155), limitando el embargo por treinta y un millones setecientos mil pesos ml (\$31.700.000)

De igual forma, y teniendo de presente los lineamientos trazados por la jurisprudencia, la medida cautelar no se decretará respecto de los recursos pertenecientes i) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias. II) del Sistema General de Participaciones, ni III) del Sistema General de Regalías.

Ahora bien, como se evidencia que a la fecha no se ha demostrado el pago efectivo en favor de la parte ejecutante de la suma por la cual se aprobó la obligación, esta judicatura considera necesario requerir a la entidad ejecutada a través de su representante legal para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, acredite el pago de la obligación e igualmente para que informe de las gestiones realizadas en cumplimiento de tal providencia, lo cual deberá acreditarse dentro del término concedido so pena de incurrir en desacato sancionable de conformidad a lo previsto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.del P.

Se revocará el poder otorgado al abogado EDWIN ELIECER ESTRADA DELGADO CON T.P. 328.139. del C.S. de la J.( Fl 189) y se reconocerá personería para actuar al apoderado Nelson Enrique Reyes Cuellar identificado con la cédula número 7.720.293 y T.P. No. 316.834 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte actora de conformidad



con el poder conferido que obra a folio uno del archivo poder, expediente digital. Correo electrónico [ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co)

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

### RESUELVE

**Primero.** Requerir a la FIDUPREVISORA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación acredite el pago de la obligación contenida en el auto que aprobó la liquidación del crédito con fecha 15 de noviembre de 2019, más la liquidación de las costas también aprobada del 23 de agosto de 2019, acreditando su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato sancionable de conformidad a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, según lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Crédito CIFIN S.A. - Transunión, [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com), para que informe a este Juzgado los productos con sus números de cuenta financieros registrados en los bancos BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA a nombre de la entidad demandada. Para tal fin, la entidad en cita contará con tres días a partir del día siguiente al recibo de la comunicación para que dé respuesta al correo del juzgado [adm01med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tercero.** Decretar el embargo y retención de los dineros que posea LA FIDUPREVISORA con Nit 860525148-5 en los Bancos BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA y que no correspondan (i) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) ni del Sistema General de Participaciones, ni (iii) del Sistema General de Regalías como ya se señaló en las consideraciones del presente proveído.

**Cuarto.** Para la efectividad de la medida se oficiará a las entidades destinatarias de la misma, a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Medellín, depositándolo en la cuenta de depósitos judiciales No 050012045001 del Banco Agrario, hasta el límite de la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS. (\$31.700.000), equivalentes al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con el artículo 593 del C.G.P, no sin antes verificar que no estén expresamente prohibidos en la ley. Advertir igualmente que se trata de un proceso ejecutivo cuyo título de ejecución es una sentencia judicial en la que se reconocieron prestaciones de índole laboral.

Por Secretaria, elaborar las comunicaciones en mensaje de datos y dirigirlas a las entidades respectivas, advirtiéndole que el funcionario responsable deberá verificar que no exista prohibición legal al respecto.

Así mismo se deberá advertir, que:

a) Una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

b) Deberán informar a este Despacho la clase de recursos embargados.



c) Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo,

d) La inobservancia de la orden impartida por esta operadora judicial, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**Quinto. Una vez recibida la respuesta de la oficina de Crédito CIFIN S.A. - Transunión, Infórmesele al gerente, representante legal o a quien haga sus veces de los bancos que corresponda del literal segundo, que deberán constituir el certificado de depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.**

Enlace del expediente:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjlKbjTKuqdALS87rMPmOnQBX-HC61O-DoGwTr-nGT28NQ?e=2jmhX6](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjlKbjTKuqdALS87rMPmOnQBX-HC61O-DoGwTr-nGT28NQ?e=2jmhX6)

Correos de notificación:

[ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[procuraduria107notificaciones@hotmail.com](mailto:procuraduria107notificaciones@hotmail.com)

[ejgarcia@procuraduria.gov.co](mailto:ejgarcia@procuraduria.gov.co)

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 15 de febrero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
---

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a0c35e3dcdd07672a3b169d8a9571f59d6143c6375793e35e33018c1bd997dc**

Documento generado en 15/02/2021 10:29:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**